

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1293/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras federales, respecto de las demandas presentadas por diversas personas juzgadoras y vincula al Senado de la República para los efectos señalados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VI. PRUEBA SUPERVENIENTE	7
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
VIII. RESUELVE	27

GLOSARIO

Acto impugnado:	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Monserrat Baez Siles.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Listado. El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.

4. Acuerdo del procedimiento. El diez de octubre, el Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública.

5. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

6. Convocatoria impugnada. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

7. Demandas. Diversas personas juzgadoras impugnaron la convocatoria referida.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes como asuntos generales y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Reencauzamiento. En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los actos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, los cuáles se registraron con las siguientes claves:

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1301/2024	SUP-AG-477/2024	Claudia López López
2.	SUP-JDC-1302/2024	SUP-AG-480/2024	Omar Rostro Hernández
3.	SUP-JDC-1303/2024	SUP-AG-486/2024	Julio Ramos Salas
4.	SUP-JDC-1304/2024	SUP-AG-492/2024	Ricardo Martínez Carbajal
5.	SUP-JDC-1305/2024	SUP-AG-494/2024	Jesús Karina Almada Rábago
6.	SUP-JDC-1306/2024	SUP-AG-500/2024	Andrés Muñoz Ochoa
7.	SUP-JDC-1307/2024	SUP-AG-505/2024	Juan Enrique Parada Seer
8.	SUP-JDC-1308/2024	SUP-AG-510/2024	María Ureña Peralta
9.	SUP-JDC-1309/2024	SUP-AG-511/2024	Enid Samantha Sánchez Coronel
10.	SUP-JDC-1310/2024	SUP-AG-514/2024	América Uribe España
11.	SUP-JDC-1311/2024	SUP-AG-518/2024	Alva Miranda Ramírez
12.	SUP-JDC-1313/2024	SUP-AG-524/2024	Salvador Flores Martínez y Errol Obed Ordóñez Camacho
13.	SUP-JDC-1314/2024	SUP-AG-528/2024	Daisy Oclica Sánchez
14.	SUP-JDC-1316	SUP-AG-539/2024	Maribel Castillo Moreno
15.	SUP-JDC-1317/2024	SUP-AG-544/2024	Graciela Elías Morales
16.	SUP-JDC-1318/2024	SUP-AG-548/2024	Jesús Desiderio Cavazos Elizondo
17.	SUP-JDC-1320/2024	SUP-AG-553/2024	Marco Alfredo Cifuentes Martínez
18.	SUP-JDC-1322/2024	SUP-AG-572/2024	Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez

Asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar los asuntos generales que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, cuyo proyecto de resolución fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior, por lo que se ordenó returnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, los cuales en su momento, se determinó reencauzar a juicios de la ciudadanía, registrándose con las siguientes claves:

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

No.	Expediente	Expediente de origen	Parte actora
1.	SUP-JDC-1293/2024	SUP-AG-436/2024	Gabriela Elena Ortiz González
2.	SUP-JDC-1294/2024	SUP-AG-450/2024	Isabel Cristina Porras Odriozola
3.	SUP-JDC-1295/2024	SUP-AG-453/2024	José Luis Gómez Avilés
4.	SUP-JDC-1296/2024	SUP-AG-457/2024	Iván Benigno Larios Velázquez
5.	SUP-JDC-1297/2024	SUP-AG-459/2024	Julio Eduardo Díaz Sánchez
6.	SUP-JDC-1298/2024	SUP-AG-463/2024	Tomás José Acosta Canto
7.	SUP-JDC-1299/2024	SUP-AG-466/2024	Isaías Sánchez García
8.	SUP-JDC-1300/2024	SUP-AG-469/2024	Basilio Rojas Zimbrón y Alberto Emilio Carmona
9.	SUP-JDC-1312/2024	SUP-AG-520/2024	Darío Alejandro Villa Arnaiz
10.	SUP-JDC-1315/2024	SUP-AG-532/2024	Jazmín Gabriela Malvárez Pardo
11.	SUP-JDC-1319/2024	SUP-AG-550/2024	Alba Yaneli Bello Martínez
12.	SUP-JDC-1321/2024	SUP-AG-559/2024	Diana Berenice López Gómez

10. Reencauzamiento. En su momento, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar los actos generales a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios de la ciudadanía y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones contra la Convocatoria para integrar los listados de quienes participarán en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras, competencia de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-1293/2024** porque éste fue el primero que se registró en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El Senado de la República expone las siguientes causales de improcedencia:

1. Irreparabilidad. El Senado sostiene que el acto impugnado es materialmente imposible de reparar pues es un acto consumado, lo cual impide realizarlo de nueva cuenta cuando la etapa ya fue culminada.

Se **desestima** la causal pues se advierte que se encuentra estrechamente relacionada con la materia de controversia, por lo que se debe analizar en el fondo, para evitar incurrir en un supuesto de denegación de justicia, a partir de una petición de principio.

2. Falta de interés jurídico. Aduce que los promoventes no acreditan que una eventual resolución a su favor les otorgaría un beneficio real y concreto, así como tampoco acreditan una presunta violación a sus derechos de votar y ser votados.

La causal es **infundada** porque los promoventes acuden a esta instancia en su carácter de personas juzgadas, por lo que al estar vinculadas con el proceso de elección, la Convocatoria para integrar los listados de quienes participarán en dicho proceso podría afectarles su esfera jurídica.

3. Validación por la SCJN. El Senado sostiene que, derivado del sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 154/2024 y sus acumuladas, la SCJN validó el Decreto de reforma constitucional, por lo que en vía de consecuencia, el acto impugnado ha sido declarado válido también.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

La causal es **infundada**, pues, en el caso, la parte actora no controvierte el Decreto de reforma constitucional, sino la convocatoria emitida por el Senado para integrar los listados de personas candidatas.

4. Extemporaneidad. Aduce que las demandas de los promoventes se presentaron fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ello porque el acto impugnado deriva del Decreto de reforma constitucional y éste se publicó el 15 de septiembre.

En similares términos que la causal anterior, la supuesta extemporaneidad es **infundada**, pues la parte actora no controvierte el Decreto de reforma constitucional, sino la convocatoria mencionada.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas de las personas juzgadoras, ya que la Constitución les reconoce el derecho a participar en el proceso de elección. De ahí que tengan interés en impugnar actos concernientes a la postulación de las candidaturas.

Al respecto, se considera que las demandas cumplen con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

1. Forma. Las demandas señalan: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada; y el nombre y la firma autógrafa o electrónica de quien presenta la demanda respectiva.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la convocatoria fue publicada en el DOF el quince de octubre y las demandas se presentaron dentro del plazo de los cuatro días siguientes al que surte efectos, que fue al día siguiente de su publicación, por tanto, era tenían hasta el veinte de

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

octubre para presentarlas, considerando que todos los días y horas son hábiles.³

3. Legitimación e interés. Las personas están legitimadas para promover los presentes medios de impugnación y tienen interés jurídico, de acuerdo a lo señalado en el apartado de causales de improcedencia.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Los planteamientos serán estudiados en orden diverso sin que ello afecte a las partes, ya que lo relevante es la exhaustividad en el análisis.

La convocatoria vulneró lo dispuesto en el artículo 105 constitucional

Planteamiento

Indican que la convocatoria no respetó la prohibición del 105 constitucional, referente a que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Decisión

Es **infundado** porque la emisión de la Convocatoria está expresamente prevista por la reforma constitucional.

Justificación

El artículo 105, fracción II, constitucional establece una regla general para garantizar certeza en los procesos electorales: las leyes que incidan

³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, la publicación en el DOF surte efectos al día siguiente de que se practica y, el cómputo inicia al día siguiente a que surte efectos.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

en la materia electoral deben promulgarse y publicarse **al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral.**

Sin embargo, esta regla general **no impide que una norma transitoria expedida como parte de una reforma constitucional introduzca excepciones** a dicha regla.

En efecto, las normas transitorias, al emanar del Poder Reformador de la Constitución, tienen la misma jerarquía que las disposiciones del texto constitucional, ya que forman parte integral de ésta.

En ese sentido, el artículo segundo transitorio del multicitado decreto de reforma constitucional ordena al Senado de la República que emita la convocatoria relacionadas con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2025.

Por lo cual, la emisión de la convocatoria no vulnera la prohibición de esa norma constitucional, pues emana de un transitorio constitucional.

El argumento de inconstitucionalidad de la disposición transitoria que permite el inicio inmediato del proceso electoral no tiene sustento. Las normas transitorias, al formar parte del decreto de reforma, tienen la misma jerarquía normativa que la propia Constitución y, por ende, prevalecen en su aplicación.

Ahora bien, es inoperante el argumento concerniente a que el precepto transitorio que ordena la emisión de la Convocatoria General es inconstitucional e inconvencional, pues tal estudio escapa a las facultades competenciales de este órgano jurisdiccional, al no poder realizar un control abstracto de preceptos de orden constitucional.

Inconstitucionalidad de Base Quinta de la Convocatoria

Planteamiento

Señalan que las personas habilitadas por el CJF como juezas o magistradas en funciones no aparecen en los listados con “pase

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

automático a la boleta”. Sin embargo, dado que las plazas vacantes se consideraron para la insaculación, una interpretación estricta conduce a estimar que también podían participar directamente en la elección, ya que son consideradas aptas para desempeñar esos cargos.

Consideran que el plazo que debe prevalecer de cierre de candidaturas es el veinticuatro de noviembre, y no así el quince de octubre.

Cuestionan la prohibición de registrar candidaturas de jueces o magistraturas si cambian su adscripción o competencia jurisdiccional después de la publicación de la convocatoria y antes de la postulación final, porque rebasa lo previsto en la Constitución.

La base quinta sujeta la negativa de registro de personas juzgadoras invade competencia del CJF ya que les impide realizar adscripciones y determinación de competencias, con la pena de cancelar candidaturas.

2. Decisión

Es **infundado** ya que la Convocatoria está basada en el decreto de reforma constitucional y en los artículos transitorios de la Ley Electoral, sin introducir o exceder de tales límites.

3. Justificación

La Base Quinta de la Convocatoria establece lo siguiente:

BASE QUINTA. ETAPAS DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

(...)

No se admitirá el registro de candidaturas de personas Magistradas de Circuito o Juezas de Distrito, si se varía la adscripción o competencia jurisdiccional del cargo, luego de la publicación de esta Convocatoria y hasta antes de la postulación final de candidaturas por parte de los Poderes Constitucionales.

DEL PROCESO Y ETAPAS ELECTIVAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

La integración del Poder Judicial de la Federación será mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por sufragio universal, libre, secreto y directo. A efecto de garantizar y proteger los derechos políticos electorales y la equidad en la contienda de las personas interesadas en participar como candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se determina fundamental establecer las etapas y actividades electivas de todo el proceso en esta convocatoria. Esto, para que la elección de las Ministras, Ministros, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, cumpla con los principios de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

No les asiste la razón al señalar que el plazo de cierre de las candidaturas sea el quince de noviembre, pues de ninguna parte de la Convocatoria y menos de la Base Quinta se desprende tal conclusión.

Ahora, la Base Quinta no establece el procedimiento de cambio de adscripción ni invade competencias del CJF, sino establece una medida específica en caso de cambios de adscripción después de la publicación de la convocatoria.

Pero, esta medida se enmarca en la organización del proceso electoral y no como una atribución del Senado de realizar modificaciones en las adscripciones o competencias del CJF.

La Convocatoria no tiene las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables

Planteamiento

Consideran que la convocatoria remite al INE la obligación de determinar las etapas completas del procedimiento, al establecer que éste realizará las actividades preparatorias para la organización de la elección y transcribió las fechas establecidas en el decreto de reforma de la Ley Electoral.

Decisión

Carece de razón la parte actora ya que la convocatoria **no vulnera el principio de legalidad** ya que cumple con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y describe las etapas y actividades generales del procedimiento.

Las actividades específicas delegadas al INE están previstas en la propia Constitución y no afectan la validez de la Convocatoria.

3. Justificación

El artículo 96, fracción I, de la Constitución establece que el Senado debe

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

publicar una Convocatoria que contenga las etapas completas del procedimiento, sus fechas, plazos improrrogables y los cargos a elegir.

Mientras que la Ley Electoral señala en el artículo 499, numeral 2, que la convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o circunscripción plurinominal respectiva cuando resulte aplicable;
- c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;
- d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes de la Unión para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

En el numeral 3, del mismo precepto establece que no podrá establecer requisitos adicionales a los de la Constitución y la Ley Electoral para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes de la Unión.

Estos aspectos fueron cubiertos por la Convocatoria impugnada, es

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

decir, establece en sus bases los cargos a elegir, las reglas, los requisitos, las etapas, etcétera.

Sin que la remisión al INE para que emita los acuerdos o lineamientos correspondientes, haga incompleta o ilegal la Convocatoria, ya que desde la Constitución se define su competencia para organizar el proceso electivo.

Así, el artículo segundo transitorio delega en el INE la competencia para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Los anexos 1 y 2 de la Convocatoria no comprenden la mitad de cargos por cada circuito judicial ni por materia de especialización

Planteamiento

Sostienen que de los anexos no es posible desprender con claridad y certeza que las plazas enlistadas sean la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial y por materia.

Decisión

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**, ya que la parte actora no señala en qué les depara perjuicio la manera en que se llevó a cabo la la insaculación.

3. Justificación

En principio, cabe insistir que el cumplimiento al mandato constitucional en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación llevado a cabo por el Senado de la República, atiende a una facultad soberana y discrecional.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ello adquiere relevancia, en atención a que sus actos, en todo caso, debieron ser controvertidos de manera eficaz por las personas inconformes, lo cual no ocurrió así.

En efecto, las personas actoras no señalan la manera en que dicha forma de llevar a cabo la selección les depara perjuicio, pues establecen hipótesis de división de cargos de manera genérica por circuito, sin que expongan de manera clara y precisa el perjuicio en su esfera individual y la forma en que la distribución de cargos a insacular les propiciaría una lesión a su esfera individual de derechos.

En ese contexto, las personas recurrentes no argumentan y menos aun acreditan, la forma en que a cada uno de ellos les afecta de forma particular el número de personas insaculadas en cada circuito, pues tampoco ofrecen argumentos a través de los cuales se evidencie, respecto de todos y cada uno de los circuitos, lo supuestamente incorrecto del actuar de la responsable.

En ese sentido, el en todo caso, el acto que les generó perjuicio es el listado del CJF con la totalidad de cargos de personas juzgadoras remitido al Senado y los resultados de la insaculación, lo cual los promoventes impugnaron, en cada caso; de ahí que, la inoperancia se sustenta en que los motivos de inconformidad no son aptos para combatir la legalidad de la convocatoria impugnada.

No existe un criterio que defina la elegibilidad para los cargos de magistraturas de Circuito y de juezas y jueces de Distrito

Planteamiento

Arguyen que hay falta de certeza respecto de quienes pretendan ser juzgadores en una entidad diversa a la que viven o en la que residen, o están limitados a la entidad en la que viven o son originarias.

Decisión

Infundado porque la omisión de exigir o no la residencia en el circuito o

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

circunscripción para el que se postula la persona, no invalida la Convocatoria, ya que ésta se limita a establecer las bases generales.

Justificación

No existe la omisión planteada ya que en términos de lo que exige la Constitución y la Ley Electoral no debía establecerse en ella el criterio de residencia u origen para la elegibilidad.

Esto es, la Convocatoria simplemente tiene como objetivo establecer las bases generales del proceso electoral, definir los cargos a elegir, los requisitos que se deberá cumplir de conformidad con los artículos 95, 96, 97, 99 y 100 de la CPEUM, señalar la documentación necesaria para acreditar dichos requisitos, y explicar la dinámica de las fases electivas.

Ahora bien, si en la Constitución Federal y en la LEGIPE no se exigen los requisitos o impedimentos que expone la parte actora, entonces, debe imperar la interpretación de que esas calidades no constituyen un obstáculo legal para el efecto precisado, pues si el Constituyente o legislador hubiese tenido esa intención, así lo habría establecido expresamente en la normativa aplicable.

De modo que, en atención al principio pro-persona es válido concluir que para ocupar un cargo de magistratura o juez no es exigible acreditar ser originario o residir en algún determinado circuito judicial; asimismo, no es impedimento para desempeñar tales cargos ser militante de algún partido político, de ahí que se desestimen los planteamientos de la parte actora.

Imprecisiones o incongruencias en el contenido de la Convocatoria

Planteamiento

La Convocatoria señala en el antepenúltimo párrafo de la Consideración Segunda de la Convocatoria que se divide en doce apartados, pero ya en el cuerpo de ésta sólo contiene ocho bases.

Decisión

Es **infundado** el planteamiento debido a que la diferencia entre el número de apartados y las bases en la Convocatoria no genera una afectación sustantiva, pues ésta contiene todos los rubros que debía abarcar.

Justificación

El antepenúltimo párrafo de la Consideración Segunda menciona que la Convocatoria se estructura en doce apartados, que desarrollan fechas, plazos, fechas, plazos, el contenido y alcance de los cargos que serán objeto de elección; el registro de las personas aspirantes; la evaluación y listado de quienes serán postulados; la proposición de candidaturas; la regulación del proceso electoral; las bases de las campañas; las reglas para la jornada comicial; la acreditación y validación de los resultados; las impugnaciones; la protesta constitucional del cargo; la publicidad del proceso; la indicación para la solución de casos imprevistos y las disposiciones transitorias.

Los lineamientos normativos en los que se desarrollan todos esos aspectos mencionados se agrupan en ocho bases, por lo que pareciera una discrepancia con la alusión a doce apartados.

La falta de coincidencia es una cuestión de redacción que no repercute en el contenido normativo ni genera incertidumbre o afecta los derechos de las personas participantes.

Analizada en su conjunto la Convocatoria, cumple su propósito de establecer las reglas generales para la organización de la elección y dicha discrepancia no altera la certeza ni la operatividad del proceso.

Impedimento para desempeñar el cargo de quienes han cometido violencia política en razón de género (VPG)

Planteamiento

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

La parte actora sostiene que en la Convocatoria se omite establecer como impedimento para desempeñar el cargo de persona juzgadora no tener sentencia por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género⁴ y tampoco ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Decisión

Son **infundados** los motivos de inconformidad, porque la convocatoria sí establece la prohibición para desempeñar el cargo por las cuestiones alegadas.

Justificación

Del contenido de la Base Tercera de la Convocatoria se advierte que para acreditar los requisitos de elegibilidad las personas aspirantes deberán presentar una carta bajo protesta de decir verdad en donde manifiesten no encontrarse suspendidas de sus derechos políticos, en términos del artículo 38 de la CPEUM.

Ahora bien, en dicho precepto Constitucional se prevé que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, en lo que interesa, por tener sentencia firme por la comisión de **VPG, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

Asimismo, se establece que en estos supuestos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De ahí que, la exigencia en la Convocatoria para presentar una carta bajo protesta de decir verdad tiene como finalidad acreditar que las personas aspirantes no se encuentren impedidas para ocupar un cargo del servicio

⁴ En lo siguiente, VPG.

público, en términos del artículo 38 de la CPEUM; de ahí lo **infundado** del agravio.

Omisiones de la convocatoria

Planteamiento

Refieren que la Convocatoria fue omisa en:

- i. Establecer la representación de los Poderes de la Unión ante el Consejo General del INE;
- ii. Establecer que los militantes de partidos políticos no pueden ser candidatos a juzgadores para garantizar la imparcialidad;
- iii. Establecer criterios objetivos que definan a los perfiles mejor capacitados para desempeñar los cargos en el PJJF;
- iv. Establecer reglas relacionadas con la integración de los Plenos Regionales

Decisión

Es **infundado** porque el Senado carece de facultades para establecer restricciones adicionales a lo previsto en la Constitución.

Justificación

Respecto a la **supuesta obligación del Senado de integrar al Consejo General del INE representación de los Poderes de la Unión, no existe tal obligación**, ya que el artículo **Segundo Transitorio, párrafo quinto, del Decreto de Reforma Constitucional establece expresamente que los consejeros representantes del Poder Legislativo y otros no participarán en las acciones, actividades y deliberaciones del proceso electoral extraordinario para la elección de juzgadores.**

Esto demuestra la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de garantizar que este tipo de elecciones sea ajena a cualquier interferencia política, lo cual refuerza la desestimación del agravio.

En relación con **la omisión de incluir como requisito de inelegibilidad la militancia partidista, tampoco es procedente.**

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

Los **artículos 95 y 97 constitucionales, únicamente establecen como restricciones** para ser electo magistrada o magistrado de circuito, así como jueza o juez de distrito no haber sido: **persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo** al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Razón por la cual, la convocatoria no debía incluir lo que pretenden las partes promoventes, máxime que ello se traduciría en una restricción indebida en el derecho a ser votado sin estar así previsto en la Ley, contrario a los artículos 35 constitucional, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que, aunque el Senado de la República expidió la convocatoria impugnada, este instrumento constituye un acto materialmente administrativo y no una ley en sentido formal, de ahí que no tenga facultades para establecer nuevas restricciones al derecho a ser votado.

Tampoco hay obligación para el Senado de establecer los criterios de evaluación que, en todo caso, corresponde a los Comités de Evaluación determinar los criterios para seleccionar a los mejores perfiles y los requisitos relativos a las materias académicas y al promedio mínimo.

Sumado a ello, en el artículo 96, fracción II, inciso b), de Constitución General, se establece que **cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e **identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios** para el desempeño del cargo y **se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública,**

competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otro lado, el artículo 500, párrafo 2, de la Ley Electoral, refiere que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.

Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Finalmente, es infundado que el Senado deba incluir en la convocatoria reglas para la conformación de los Plenos Regionales, ya que esto no se deriva del artículo 96 constitucional ni de los transitorios del Decreto de Reforma.

Además, la organización de los Plenos es competencia del Poder Judicial según el artículo 94 constitucional, y la parte actora no explica cómo la falta de estas reglas afecta sus derechos.

También, el planteamiento también es **inoperante** porque las personas actoras omiten señalar las razones por las que la falta de previsión de las reglas para la conformación de los Plenos de Circuito les genera alguna afectación a su esfera de Derechos.

No se respetó la paridad de género.

Planteamiento

Consideran que no se adoptó ninguna medida para garantizar la paridad, porque, por ejemplo, no hay una especificación de cuántas magistraturas de circuito y de juezas y jueces corresponderá elegir, no se asegura que sean al menos la mitad de los cargos.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

Decisión

El agravio es **infundado** porque la Convocatoria no afecta el principio de paridad de género, ya que su propósito es regular aspectos previos a la elección, como el procedimiento de insaculación, sin interferir en la postulación o asignación de cargos.

Justificación

La Convocatoria no regula las fases de postulación, votación o asignación de los cargos jurisdiccionales, por lo que no afecta el cumplimiento del principio de paridad.

Este principio será observado en la etapa de elección y asignación final de cargos, conforme al mandato del Decreto de Reforma Constitucional que exige paridad al integrar los órganos jurisdiccionales.

Esto, pues refiere el artículo 96, fracción II, inciso c), que los Comités de Evaluación depurarían los listados obtenidos del proceso de evaluación, mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, **observando la paridad de género**. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Asimismo, el Senado de la República, en el régimen transitorio, actuó dentro de su margen de discrecionalidad para emitir reglas que garantizarán la conformación paritaria de los órganos en 2025, sin que estuviera obligado a implementar medidas específicas.

Falta de certeza y seguridad jurídica respecto a la competencia a nivel nacional que tienen diversos Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, así como de la realización de la cartografía judicial electoral

Planteamiento

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

Debió considerarse que algunas plazas son a nivel nacional y que existe falta de certeza sobre cómo se realizará la cartografía judicial electoral.

Aunado a que vulnera la certeza, seguridad jurídica, reserva de ley y subordinación jerárquica que el INE organice y realice la elección en el ámbito territorial de los treinta y dos circuitos judiciales, a partir de la base geográfica de los distritos electorales federales. No hay una atribución expresa para que éste realice la cartografía judicial electoral, sino que le corresponde al CJF.

Decisión

No le asiste la razón a la parte actora pues parte de la premisa equivocada de que el Senado de la República debió definir las bases territoriales de los procesos de elección judicial y la cartografía electoral.

Justificación

Esto es así, porque de conformidad con el Decreto de reforma constitucional se advierte que en el artículo 96, fracción I, que la Convocatoria debe contener: i) las etapas completas del procedimiento; ii) sus fechas y plazos improrrogables y iii) los cargos a elegir.

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 499, contempla que la convocatoria debe observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y dicha Ley, y su contenido lo acota a los requisitos siguientes: a) fundamentos constitucionales y legales aplicables; b) denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o circunscripción plurinominal respectiva cuando resulte aplicable; c) requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución; d) ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras; e) etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez; f)

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

fechas y plazos que deberán observar los Poderes de la Unión para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y g) fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

Sin que pueda establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución y Ley Electoral, por lo cual el objetivo de la Convocatoria únicamente consiste en establecer las premisas para la organización de la elección.

En consecuencia, no existe omisión alguna, puesto que, hasta el momento, únicamente se ha designado al INE como la entidad responsable de la organización de los comicios.

En efecto, para la organización a detalle y proveer en la esfera administrativa a la observancia de todas las fases de este proceso electoral de reforma judicial, la Constitución y la propia Convocatoria señalan un amplio margen normativo y de actuación para que el INE, en ejercicio de sus atribuciones, ya sea a través de acuerdos generales, reglamentos y/o lineamientos, regule todos los aspectos necesarios para concretar y ejecutar los pasos y acciones atinentes al inicio, desarrollo y conclusión del proceso comicial de la judicatura federal.

Por lo que, en el momento o fase electoral oportuna, el INE estará en aptitud de realizar las actividades preparatorias para la organización de toda la elección y aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, las cuales se regirán principalmente por lo dispuesto en el Libro Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos transitorios del Decreto de reformas a la misma Ley.

De igual forma, cabe precisar que el artículo 511, de la Ley Electoral establece que en el mes de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial remitirá al INE la división del territorio nacional por circuito judicial o circunscripción plurinominal, indicando la

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

entidad o las entidades federativas que abarcan, así como el número y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación o Juzgados de Distrito que tengan residencia en cada circuito judicial.

En caso de que el órgano de administración judicial no remita dicha información, el INE determinará lo conducente con la información pública que disponga.

Ahora bien, en la Base Primera de la convocatoria se establece que la elección de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación, así como jueces y juezas de distrito será por circuito judicial.

Para lo cual, el INE organizará y realizará la elección en el ámbito territorial de los respectivos 32 circuitos judiciales, considerando la base geográfica de los 300 distritos electorales federales.

Así, cuando el circuito judicial abarque territorios de más de una entidad federativa, el ámbito electivo corresponderá a aquél, sin considerar los límites territoriales de las entidades federativas.

Por su parte, la Base Sexta establece que, para el cumplimiento de las bases previstas en la convocatoria, el INE realizará las actividades preparatorias para la organización de la elección, así como aprobará los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, relativos a, entre otras cuestiones, la elección por circuitos judiciales.

En este contexto, se estiman **infundados** los motivos de inconformidad, Esto es así, ya que el INE por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizada la cartografía electoral del país, en términos del artículo 54, inciso h), de la LEGIPE.

Omisión de la convocatoria para contemplar a personas juzgadoras pendientes de adscripción e inviabilidad para contender por órganos diversos a los que actualmente integran.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

Las partes actoras sostienen que la convocatoria vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica porque no contempla a personas juzgadoras pendientes de adscripción, y no se motiva por qué una persona magistrada de Circuito o jueza de Distrito en funciones no puede variar su adscripción.

Con ello se restringe de manera injustificada los derechos de las personas juzgadoras en funciones al vulnerar la libertad esencial de poder elegir libremente el cargo para el que se desea postular.

Decisión

Es **fundado** el agravio concerniente a que no está previsto un supuesto jurídico específico que regule la participación de las personas juzgadoras sin adscripción.

En cambio, es **infundado** el diverso motivo de inconformidad, porque no se restringe el derecho de las personas juzgadoras de postularse para un cargo o circuito judicial diverso.

Justificación

Omisión de la convocatoria para contemplar a personas juzgadoras pendientes de adscripción

Esta Sala Superior estima esencialmente **fundado** el agravio, dado que las personas accionantes al haber protestado el cargo tienen la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero por cuestiones no atribuibles a ellas no han podido ocupar el cargo materialmente, es un supuesto no regulado en las normas transitorias de la reforma judicial ni en la convocatoria y acuerdo de la mesa directiva ahora impugnado.

En efecto, recordemos que el entonces artículo 94, párrafo 8 de la Constitucional general disponía que la integración de los órganos jurisdiccionales sería a través de concursos abiertos, en los términos que dispusieran la ley respectiva.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por otro lado, en el párrafo segundo del artículo Constitucional citado en el párrafo anterior, se establecía que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, correspondía al Consejo de la Judicatura Federal.

De este modo, es claro que las personas juzgadoras que acuden a esta instancia lo hacen en virtud de un nombramiento que fue realizado al amparo del anterior sistema de designación, pues aducen haber participado y haber sido nombradas en el correspondiente concurso que fue instrumentado para tal efecto.

En esa virtud, al ostentar un cargo dentro de la justicia federal obtenido conforme al procedimiento constitucional vigente en aquel momento, sus alegatos tienen soporte jurídico.

En efecto, dentro del universo de personas juzgadoras que pertenecen al Poder Judicial de la Federación existen algunas que resultaron vencedoras en los concursos de oposición para ser titulares de órganos jurisdiccionales ya en Juzgados de Distrito o en Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, dado los trámites administrativos para generales la adscripción correspondiente, únicamente rindieron la protesta de ley del cargo, pero no fueron asignados a un órgano jurisdiccional específico, motivo por el cual materialmente no estaban en posesión del cargo.

Así, si la reforma constitucional en materia del Poder Judicial en su normativa transitoria solo estableció el supuesto de ser considerados para participar en la elección que se celebrará en dos mil veinticinco en los listados a ser votados, con la posibilidad de declinación para no participar o bien para ser postuladas para un cargo o circuito judicial diverso, exclusivamente a quienes se encuentren en funciones en los cargos, resulta evidente que no están contemplado el supuesto de aquellas personas juzgadoras sin adscripción.

En ese sentido, asiste razón a las personas accionantes, ya que no se definió su situación especial y cómo es que se daría su participación en

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

el proceso electoral para elegir a personas juzgadoras, sobre todo considerando que tenían el derecho adquirido de ser juzgadoras y únicamente estaban a la espera de que el Consejo de la Judicatura Federal realizara la adscripción que conforme a Derecho les correspondía.

Si solo se previó el supuesto de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos, tal previsión se debe entender única y exclusivamente como aquellas personas que formal y materialmente ejercen el cargo, es decir, quienes hayan obtenido la designación de juezas, jueces, magistradas y/o magistrados, conforme a la normativa aplicable y estén ejerciendo ese cargo en los hechos.

Así, aquellas personas que formalmente tiene el cargo de juzgadoras por haber resultado vencedoras en el concurso correspondiente y lo protestaron, no cumplen con la hipótesis normativa de ejercer el cargo materialmente, por lo que su situación jurídica no está definida y se encuentran en estado de indefensión hasta en tanto no tengan certeza de cuál será la forma en que participaran y los derechos que les correspondan acorde al cargo que formalmente ostentan.

Por tanto, ante la imposibilidad de que esta Sala Superior se arrogue facultades que el Poder Reformador Permanente de la Constitución no le otorgó, se requiere que sea el propio órgano legislativo el que defina esta situación, por lo que se vincula a la Cámara de Senadurías, para que en uso de su potestad soberana defina lo correspondiente.

Prohibición para contender por órganos diversos a los que actualmente integran

La convocatoria no prohíbe que las personas juzgadoras titulares puedan ser postuladas para un cargo o circuito judicial diverso, ya que permite su postulación **para un cargo o circuito judicial diverso**, de

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

conformidad con el artículo 96, párrafo cuarto, de la CPEUM⁵, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la BASE SEGUNDA y entreguen la documentación descrita en la BASE TERCERA de la convocatoria.⁶

Por tanto, si la convocatoria no prevé en sus reglas lo señalado por las partes actoras, ello en modo alguno pudiera afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que aplicar lo aducido por las personas accionantes implicaría desconocer los valores tutelados por las normas que los consagran.

De ahí que, si la convocatoria no estableció dichas cuestiones, ello no genera alguna afectación a los derechos de las personas actoras.

Inoperancia

Finalmente, deben declararse inoperantes los agravios respecto del juicio identificado con el expediente SUP-AG-436/2024, si bien identifica como acto impugnado la convocatoria, sus agravios se dirigen a cuestionar actos previos a la emisión de ésta que han quedado firmes a través de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-*/2024.

En consecuencia, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los planteamientos, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

⁵ Lo cual es acorde al transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

⁶ En términos de la BASE CUARTA de la convocatoria.

SUP-JDC-1293/2024 Y SUS ACUMULADOS

TERCERO. Se **vincula** al Senado de la República para los efectos precisados.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.